JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	No. 2017-0324
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MIGUEL ANGEL ROMERO LOZANO Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda y se fijó como gastos procesales la suma de $60.000 para cada uno de los demandante, para un total de $660.000.

Argumenta el recurrente que si bien son varios demandantes el proceso es uno solo y la notificación de la demanda se realiza a través de correo electrónico, procedimiento que no ser pagado en dinero, no se requiere el pago de copias, expedición de edictos que generen un gasto de $660.000, por lo que argumenta la improcedencia de solicitar la suma de $60.000, como gastos procesales para cada uno de los demandantes.

Para resolver **se CONSIDERA**:

El numeral 4 del artículo 171 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece que el demandante debe depositar la suma que los reglamentos establezcan para pagar gastos ordinarios del proceso. Igualmente indica que el remanente se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

Por su parte el Decreto 2867 de 1989, el cual actualmente regula lo relacionado con los gastos ordinarios del proceso, consagra en su artículo 2 que la suma que señale el ponente para cubrir los gastos ordinarios del proceso deberá ser razonable y no podrá exceder de veinte mil pesos ($20.000.00) moneda corriente y que esta cuantía se incrementará cada año en el veinte por ciento.

De lo anterior se sustrae que es el Juez quien tiene la potestad de determinar razonablemente el valor de los gastos ordinarios del proceso, para cubrir todos costos que se puedan generar en el transcurso del proceso, los cuales hasta el día de hoy no pueden superar el valor de un dos millones setecientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y siete pesos ($3'296.732,4) aproximadamente, para cada uno, de acuerdo con la actualización señalada en la anterior norma.

En el presente asunto tenemos que mediante auto del 2 de noviembre de 2017, el despacho consideró que se debe pagar por concepto de gastos ordinarios del proceso por valor de sesenta mil pesos ($60.000) a cargo de cada demandante, es decir, que como quiera que la demanda fue presentada por 11 personas, el total a consignar son seis cientos sesenta mil pesos ($660.000).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ahora bien, lo anterior tiene fundamento en que en el sub-examine no nos encontramos ante una acumulación de pretensiones, sino una acumulación de procesos, por lo que cada accionante debe sufragar los gastos que le correspondan dentro de la acumulación de manera individual, los cuales fueron fijados por el despacho haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.

Es preciso aclarar que los dineros solicitados por concepto de gastos ordinarios del proceso no solo tiene como fin el pago de notificaciones personales, sino que también es utilizado para sufragar expediciones de copias, desgloses, publicaciones, correo certificado, certificaciones y cd's de audiencias tal y como se puede observar en el Acuerdo 2552 del 4 de agosto de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se resalta que **el Despacho no puede utilizar o disponer de dineros ajenos**, para efectuar la respectiva notificación y sufragar los demás trámites del proceso para los demandantes que no cumplan con la obligación a su cargo **pues esto generaria una utilización indebida de dineros de los demandantes** que si llegaren a realizar el pago de los gastos procesales en debida forma.

Por otro lado, la suma fijada sería el valor que tendrían que pagar si cada uno de los demandantes interpusieran la demanda de manera separada, por lo que no se debe olvidar que se está ante un litisconsorcio facultativo donde lo único en común entre los demandantes es la entidad demandada por cuanto cada uno de ellos pretende la nulidad de actos administrativos diferentes y, por ende, cada uno debe asumir los costos de sus pretensiones de forma individual.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir, que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso; razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional, pues se reitera, que no se requieren para satisfacer necesidades particulares, sino que están destinados a cubrir todos los gastos que se generen dentro del proceso.

Frente a este tema, existe posición decantada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en casos similar al aquí estudiado, pues en diferentes acciones de tutela han considerado que los demandantes deben pagar los gastos procesales de manera individual, para lo cual se trae a colación la Sentencia de Tutela radicado 2013-693 del 19 de diciembre de 2013, Magistrado ponente Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, en la cual se declaró improcedente la acción de tutela instaurada.

Conforme a los argumentos antes expuestos, no se advierten argumentos que lleven a modificar la decisión tomada por el Despacho en auto del 2 de noviembre de 2017 y en razón de ello no se repondrá.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2017 que fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

para cada uno de los demandantes para un total de $660.000, se tiene que de conformidad con el articulo 243 numeral 1 del CPACA, solo procede recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda y como quiera que el auto recurrido admitió la demanda y ordenó el pago de gastos procesales, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 2 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ